



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-050/2020.

DENUNCIANTE: MARIA TERESA
ZAMORA MARTINEZ.

DENUNCIADOS: VICTORIA VIZCARRA
ORTIZ Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticuatro de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que resuelve la queja presentada por María Teresa Zamora Martínez en su calidad de Candidata a Presidenta Municipal de Zempoala, Hidalgo, por el Partido Político Local Mas Por Hidalgo, por actos que a su decir constituyen violencia política por razones de género cometidos en su contra, por Victoria Vizcarra Ortiz, Evelia Hernández y quienes resulten responsables.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante:	María Teresa Zamora Martínez, candidata a Presidenta Municipal de Zempoala, Hidalgo, por el Partido Político Local Mas Por Hidalgo.
Denunciado/ Candidato denunciado:	Victoria Vizcarra Ortiz, Evelia Hernández y quienes que resulten responsables.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES. De lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja, informe circunstanciado rendido por el IEEH y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril¹, el INE ejerció facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

4. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció el día dieciocho de octubre como la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

5. Aprobación del calendario electoral. El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las actividades de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas sería del cinco de septiembre al catorce de octubre.

¹ De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario

6. Presentación de la denuncia. Con fecha catorce de septiembre la denunciante, interpuso escrito de queja y solicitud de oficialía electoral por actos de Violencia Política por razones de Género derivado de diversas publicaciones en la Red Social Facebook, por medio de perfiles de Facebook falsos creados por parte de las denunciadas, ante el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, misma que fue remitida al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para su debida sustanciación.

7. Radicación. El día veintiséis de septiembre, la Autoridad Instructora emitió acuerdo de radicación, del escrito de queja en la vía especial sancionadora asignándole la clave: *IEEH/SE/PES/072/2020*, realizando los requerimientos correspondientes, se canalizó a la víctima para que fuese atendida de conformidad a lo establecido en los protocolos y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, y se realizar las oficialías electores correspondientes

8. Oficialías electorales. Con fecha veintisiete de septiembre, la Autoridad Instructora levantó acta circunstanciada instrumentada con motivo de la oficialía electoral ordenada en el acuerdo de radicación de fecha veintiséis de septiembre.

9. Acuerdo de medidas cautelares. La secretaria ejecutiva del IEEH, emitió acuerdo respecto, de la solicitud de medidas cautelares solicitadas, en el cual consideró procedente dicha solicitud y requirió a diversas autoridades a efecto de cesar las conductas que causan el daño.

10. Admisión. En fecha ocho de octubre, la autoridad administrativa electoral, dictó acuerdo de admisión a trámite de la queja presentada por la denunciante, donde además se tuvo por presentado al denunciado, dando cumplimiento a lo ordenado con el dictado de medidas cautelares, y ordenó notificar y emplazar a Victoria Vizcarra Ortiz y Evelia Hernández, con la cita correspondiente a la audiencia

de pruebas, alegatos y vistas a las autoridades, de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

11. Desahogo de audiencia. En fecha diecinueve de octubre, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en punto de las 13:00 trece horas, en las instalaciones del IEEH, con la comparecencia de la denunciante y las denunciadas.

12. Remisión de queja al Tribunal Electoral. En fecha veintiuno de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEEH/SE/DEJ/2228/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional la queja y las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

13.- Trámite y turno. El mismo veintiuno de octubre se dictó acuerdo, por la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal, mediante el cual se registró y formó expediente bajo el número **TEEH-PES-050/2020**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida resolución.

14.- Radicación. En fecha veintidós de octubre, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación.

15.- Cierre de Instrucción. Al no encontrarse pendiente diligencia alguna, con fecha veinticuatro de octubre, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41

párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción III, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción IV inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes, por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, al caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

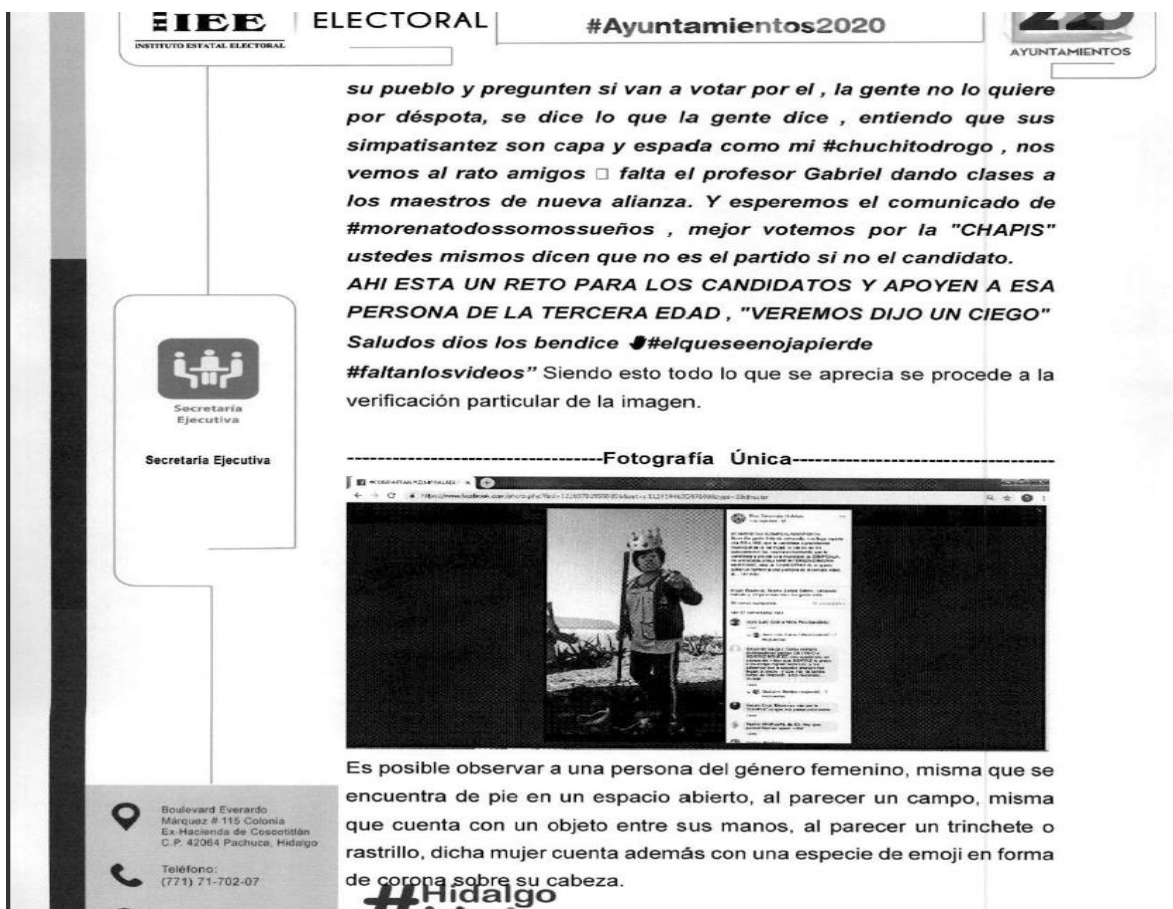
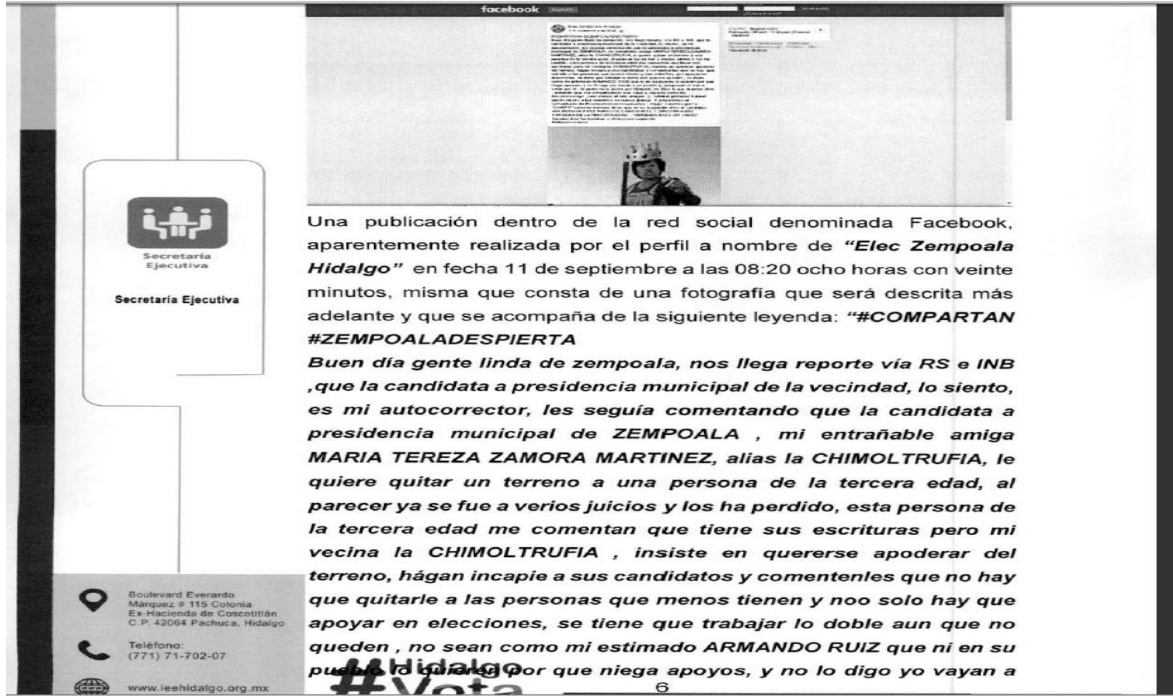
TERCERO. OFICIALÍA ELECTORAL. La autoridad electoral en fecha veintisiete de septiembre realizó oficialía electoral con la finalidad de verificar que se realizaron los actos denunciados de Violencia Política por razones de Género a través de diversas publicaciones en la red social Facebook, por medio de perfiles de Facebook falsos que a decir de la denunciante fueron creados por parte de las denunciadas, dando fe de los siguientes links:

1. <https://www.facebook.com/groups/316989422944952/?ref=share>
2. [https://www.facebook.com/profile.php?id=100008200459034&fref=gs&tn=%2CdC-R&eid=ARBxZsOyUYcb0ugDocKsqrKsfVuHMSIIInJm8QdyrYICF48_YBBLXZi9VIBOMjUcBaBehTQO-CrLVBNm&hcref=ARR-Jwu1KO83aOczBZ4c-rQ_Tb0leULLx542_4o8hA7AXbTQTWWMARymY8EaO6XRaS&dti=316989422944952&hcref=ARR-Jwu1KO83aOczBZ4c-rQ_Tb0leULLx542_4o8hA7AXbTQTWWMARymY8EaO6XRaS](https://www.facebook.com/profile.php?id=100008200459034&fref=gs&tn=%2CdC-R&eid=ARBxZsOyUYcb0ugDocKsqrKsfVuHMSIIInJm8QdyrYICF48_YBBLXZi9VIBOMjUcBaBehTQO-CrLVBNm&hcref=ARR-Jwu1KO83aOczBZ4c-rQ_Tb0leULLx542_4o8hA7AXbTQTWWMARymY8EaO6XRaS&dti=316989422944952&hcref=ARR-Jwu1KO83aOczBZ4c-rQ_Tb0leULLx542_4o8hA7AXbTQTWWMARymY8EaO6XRaS&dti=316989422944952&hcref=ARR-Jwu1KO83aOczBZ4c-rQ_Tb0leULLx542_4o8hA7AXbTQTWWMARymY8EaO6XRaS)
3. https://www.facebook.com/maria.santillanperez.1?fref=gs&tn=%2CdC-R-R&ied=ARDiNu80LN6LWawMsg4fi5b-hvv0NOGYHjP2vVd6Bqui_940Wq0viisNlvaaBFrl

Zb9pA3&hc ref=ARRuy6nVYZnsmdXrsFyyKPbO00eeQsr1d4V
TNZScqUqUXKIDgmsFzblwkGAKdKNRoDQ&dti=31698942294
4952&hc location=group

- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122837829555856&set=pob.100054889187151&type=3&theater>

En lo que interesa, de la oficialía realizada en el link marcado con el número 4, se obtuvo resultado para este PES, lo siguiente:



#ZEMPOALADESPIERTA

Buen día gente linda de Zempoala, nos llega reporte vía RS e INB, que la candidata a presidencia municipal de la vecindad, lo siento, es mi auto corrector, les seguía comentando que la candidata a presidenta municipal de Zempoala, **mi entrañable amiga MARIA TEREZA ZAMORA MARTÍNEZ, alias la CHIMOLTRUFIA, le quiere quitar un terreno a una persona de la tercera edad**, al parecer ya se fue a ver los juicios y los ha perdido, **esta persona de la tercera edad me comentan que tiene sus escrituras pero mi vecina la CHIMOLTRUFIA, insiste en quererse apoderar del terreno de la vecindad**, hagan hincapié a sus candidatos y coméntenles que no hay que quitarles a las personas que menos tienen y noo solo hay que apoyar en elecciones, se tiene que trabajar lo doble aún que no queden, no sean como mi estimado ARMANDO RUIZ que ni en su pueblo lo quieren porque niega apoyos, y no lo digo yo vayan a su pueblo y pregunten si van a votar por él, la gente no lo quiere por déspota, se dice lo que la gente dice, entiendo que sus simpatizantes son capa y espada como mi #chuchitodrogo, nos vemos al rato amigos falta el profesor Gabriel dando clases a los maestros de Nueva Alianza. Y esperemos el comunicado de #morenatodosomossueños, mejor votemos por la "CHAPIS" ustedes mismos dicen que no es el partido sino el candidato.

AHÍ ESTA UN RETO PARA LOS CANDIDATOS Y APOYEN A ESA PERSONA DE LA TERCERA EDAD, "VEREMOS DIJO UN CIEGO"

Saludos dios los bendice #elqueseenojapierde #faltanlosvideos

CUARTO. - DENUNCIA y DEFENSA

a) Argumentos esgrimidos por la denunciante;

La denunciante aduce en su escrito de queja una serie de conductas que a su decir consisten en:

- La existencia de violencia política por razones de género por parte de las denunciadas.
- Creación de perfiles falsos en la red social Facebook, en la que distribuyen fotos y videos sin su autorización con la finalidad de crear una mala imagen de su persona, siendo falsa la información.
- A través del perfil "Elec Zempoala Hidalgo" distribuyeron el material nombrándola de forma peyorativa "La chimoltrufia".
- Asume que, por su forma de vestir, la ofende a ella y a todas las mujeres que visten de esa forma.

b) Argumentos esgrimidos por las denunciadas;

Por su parte cabe mencionar que las **denunciadas manifestaron:**

- Que las publicaciones son realizadas por el pueblo, toda vez que todos han sido testigos del comportamiento de la denunciante.
- Es muy común que la gente de la comunidad se acerque a escuchar y a capturar lo que sucede, llamando más la atención

por el hecho de que la denunciante es una figura reconocida por ser la candidata actual del Partido Político Mas Por Hidalgo.

- Las denunciadas manifiestan ser personas de avanzada edad que conviven en armonía con los demás dentro de la comunidad.
- Que en la página Facebook en los perfiles de Jorge Sebastián Ramos y María Santillán Pérez no se hace referencia a ninguna de las denunciadas en cuanto nombre, fotografías, ni información personal.

QUINTO. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS. De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente, se advierte que, se tuvieron por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de prueba:

Denunciante:

- DOCUMENTAL: consistente en copia simple del juicio con número de expediente 877/2017, del juzgado primero civil de Pachuca de Soto, Hidalgo.
- DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del juicio sucesorio intestamentario con número de expediente 869/2018.
- DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de solicitud de deslinde ante Presidencia Municipal de Zempoala del año dos mil quince.
- PUERBA TÉCNICA: Consistente en Memoria USB, la cual contiene videos y fotos en los cuales reclama la quejosa comportamientos no permitidos dentro de un juicio.
- DOCUMENTAL: Consistente en las impresiones de capturas de pantalla de fotografías y videos que se atribuyen en un grupo creado en la Red Social Facebook, a través de los perfiles de cuenta “José Sebastián Ramos” y “María Santillán Pérez”.
- DOCUMENTAL: Consistente en las impresiones de capturas de pantalla de fotografías y videos a través del perfil de nombre “Elec Zempoala Hidalgo”.

Denunciadas:

- DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de constancias del expediente número 389/2005, de Juicio de Nulidad tramitado ante la primera sala civil y familiar del distrito judicial de Pachuca de Soto, de la foja uno a la cinco.
- DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de la sentencia dictada en el expediente número 389/2005, de fecha cinco de junio de dos mil ocho, de las fojas 129 a 133.
- DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de la sentencia dictada en segunda instancia dentro del toca civil 555/2008, foja 139 a 152 por la primera sala civil y familiar del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo
- DOCUMENTAL: Consistente en copia simple, del escrito inicial de juicio ordinario civil registrado bajo el expediente número 877/2017.
- DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de la escritura pública número 1840 de fecha uno de enero de 1997 por el notario público número uno con cede en la Ciudad de Tenango de Doria, Hidalgo, el Lic. JAIME ELIEL FRÍA AUSTRIA, inscrita en el registro público de la propiedad del distrito judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo.
- DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN AL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEH/SE/JP/ES/072/2020.
- DOCUMENTAL: Consistente en cartas de recomendación expedidas por diversos vecinos de la comunidad de Santo Tomas en el Municipio de Zempoala, Hidalgo.

Autoridad instructora:

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en diligencia de investigación de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinte, a las 10:15 horas.

- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en acta circunstanciada de fecha veintiséis de septiembre del año en curso.

Hechos probados:

Del acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral, se desprende lo siguiente:

- Que en la página de Facebook “Elec Zempoala Hidalgo” se realizó una publicación donde se dijo que la candidata a presidenta municipal de Zempoala, “MARIA TEREZA ZAMORA MARTÍNEZ, alias la CHIMOLTRUFIA, le quiere quitar un terreno a una persona de la tercera edad”.
- Que dicha publicación fue realizada por un perfil identificado con el nombre de “Elec Zempoala Hidalgo”.
- Que la denunciante contendía como candidata a Presidenta Municipal de Zempoala, Hidalgo, por el Partido Político Local Mas Por Hidalgo.

Medidas cautelares:

La autoridad administrativa electoral, dictó acuerdo relativo a la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por la denunciante, derivado de presuntos actos de violencia política en razón de género, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables o la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la proporcionalidad de una medida de esta naturaleza para frenar un acto que pudiera afectar derechos fundamentales, razón por la cual se requirió:

- Al INE, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso o de cualquier otra área, a fin de solicitar a la plataforma digital Facebook bajar de dicho sitio web el contenido de la liga: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122837829555856&set=pob.100054889187151&type=3&theater>

- A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, para que a través de su División de la Policía Cibernética o del área que estime, solicite a la plataforma digital Facebook bajar de dicho sitio web el contenido de la liga: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122837829555856&set=pob.100054889187151&type=3&theater>
- A la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, para que a través de su Unidad de la Policía Cibernética o del área pertinente que estime, solicite a la plataforma digital Facebook bajar de dicho sitio web el contenido de la liga: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122837829555856&set=pob.100054889187151&type=3&theater>

Vistas:

Por otro lado, la autoridad administrativa instructora electoral en su acuerdo de admisión, de conformidad a lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como a la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida sin Violencia para el estado de Hidalgo, canalizar a la denunciante para su atención física, psicológica, jurídica y ordenó dar vista a las siguientes autoridades:

- Fiscalía Especializada en Delitos Electorales a efecto de verificar si de lo descrito en la denuncia se desprende la comisión de algún delito.
- Instituto Hidalguense de la Mujer a finde que registre dicho asunto y en su caso se diseñe políticas publicas conforme a lo detectado.
- Centro de justicia para mujeres a efecto de brindar atención psicológica y confidencial a la denunciante.
- Al Partido Político Local más por Hidalgo, ello en virtud de que la denunciante pertenece a ese instituto político.

- Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres para lo que en función de sus atribuciones realice lo conducente.

SEXTO. CASO CONCRETO. En la especie, el caso a resolver consiste en declarar la existencia o inexistencia, de los hechos atribuidos a las denunciadas y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

Previo al análisis del agravio relacionado con los actos de violencia política contra la mujer por razones de género, resulta necesario establecer algunas cuestiones relacionadas con el tema de la perspectiva de género, así como el marco normativo que regula el tema de la violencia política en razón de género.

Marco normativo.

Al respecto, resulta necesario establecer que, ha sido criterio de la esta Sala Superior² y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Jurisprudencias **1a./J. 22/201** y **Tesis P. XX/2015 10^a** de rubros **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.³, **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**⁴, que la impartición de justicia con

² SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

³ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

⁴**Tesis P. XX/2015 10^a IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”** IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA

perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género.

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como entidades de interés público.

Por lo anterior es que el Estado Mexicano prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en el género, y reconoce la igualdad del varón y la mujer, en tal virtud, los artículos 1º y 4º constitucional⁵; 1⁶ y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;

DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

⁵ **Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** - En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. **Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** - La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

⁶ El artículo 1º de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado

2, 6 y 7⁷, de la “Convención de Belem Do Para” constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por su parte, el artículo 5 y 10 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁸, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Por otro lado, de acuerdo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, “la violencia política contra las mujeres comprende: “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto

⁷ **Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer.**- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer. - El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁸ **Artículo 5.** “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

Y la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”⁹.

Por otro lado, en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres y la línea jurisprudencial adoptada por la Sala Superior, en la **Tesis XVI/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”; se estableció que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes **cinco elementos**:

1. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etc.).
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

⁹ Artículo 5, fracción IV, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Dicho Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Por otro lado el protocolo también establece que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Hidalgo, reconoce que las diferentes formas de violencia contra las niñas y las mujeres en razón del estereotipo de género a ellas asignado social y/o culturalmente, derivadas de esa concepción mental que les otorga un determinado rol o papel en cualquier ámbito de la vida y que, en lo general, las ubica en un plano de desigualdad respecto de los hombres generando discriminación e impidiendo el pleno desarrollo de sus capacidades y autonomía, al menoscabar sus derechos y libertades, limitando de esta forma, su participación pública, económica, social y política, en nuestras sociedades.

En ese sentido, dicho Protocolo representa una herramienta necesaria para fortalecer la prevención, orientación y atención inmediata de este tipo de violencia contra la mujer, procurando sancionar y reparar el daño en los casos que suscitados en esta entidad federativa y que por supuesto no escapa a los actos u omisiones perpetrados en el propio ejercicio del cargo público.

En concordancia, las reformas al Código Electoral Local en dos mil diecinueve, abonan a este esfuerzo por regular las conductas u

omisiones que configuren violencia política contra las mujeres en razón de género en el Estado de Hidalgo, al conceptualizar en el primer párrafo del artículo 3 BIS como:

“toda acción u omisión dirigida contra la mujer por su condición de mujer o por lo que representa bajo concepciones basadas en estereotipos de género; es decir, tiene un impacto diferenciado o genera desventajas, tiene por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, limitar, anular, menoscabar o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función de poder público. Estas acciones u omisiones podrán presentarse de manera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o/ y psicológica¹⁰”.

Así, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Análisis de la publicación denunciada.

Ahora bien, una vez enunciado el marco normativo, lo procedente es determinar si los hechos narrados por la denunciante en su escrito de queja, así como de lo obtenido en la oficialía electoral realizada por la autoridad administrativa, constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo.

Por ello, es que este Tribunal Electoral en acatamiento a esa obligación, en el análisis del caso que se plantea, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.

Por otra parte, la presentación de mujeres en una situación aparente de violencia en proceso de una contienda electoral no implica, por ese sólo hecho, una utilización indebida de estereotipos, sino que, según el contexto en que esto se haga, puede entenderse como una

¹⁰ Código Electoral del Estado de Hidalgo vigente, última reforma publicada en el periódico oficial del Estado de Hidalgo, el 9 de septiembre de 2019.

denuncia precisamente de dicha situación y un modo de hacerla visible.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que, en el caso, no se constata la actualización de los mismos y por tanto, no se configura la violencia política de género en contra de la denunciante por lo siguiente.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se actualiza ya que, la denunciante contendía como candidata a Presidenta Municipal de Zempoala, Hidalgo, por el Partido Político Local Mas Por Hidalgo.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. En autos del expediente se tiene el informe que remitió la policía cibernética,¹¹ donde se precisa en el apartado de consideraciones que los datos registrados y/o publicados por los usuarios en perfiles de redes sociales, páginas, sitios web, foros, etcétera, pueden ser no ser reales, es decir no pudieran corresponder a los datos del usuarios o titular, toda vez que algunos dominios, sitios, redes sociales, no cuentan con mecanismos para validar la autenticidad de los datos proporcionados y/o publicados en consecuencia carecen de veracidad.

Además, de la oficialía electoral realizada por la autoridad instructora únicamente se encontró contenido en lo que interesa al certificar la publicación realizada por un perfil identificado con el nombre de “Elec Zempoala Hidalgo” y de autos se desprende que dicho perfil no pudo ser identificado con un particular y/o un grupo de personas, y en

¹¹ Oficio DAJ/2809/2020, que obra de foja 97 a 101.

consecuencia no guarda relación con las denunciadas, por lo anterior es que este elemento no se actualiza.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Las expresiones de acreditarse, se configurarían en la categoría psicológica.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Derivado de la expresión denunciada *“mi entrañable amiga MARIA TEREZA ZAMORA MARTÍNEZ, alias la CHIMOLTRUFIA, le quiere quitar un terreno a una persona de la tercera edad, al parecer ya se fue a verios juicios y los ha perdido, esta persona de la tercera edad me comentan que tiene sus escrituras pero mi vecina La chimoltrufia, insiste en quererse apoderar del terreno de la vecindad”*(sic), en función de una publicación de la red social Facebook por un perfil identificado con el nombre de “Elec Zempoala Hidalgo”, tales manifestaciones tienen por objeto dañar la imagen de la denunciada tendente a menoscabar el ejercicio del derecho político electoral al participar en un proceso electivo, con la finalidad de que la ciudadanía no vote por ella, pues de su contenido infieren que se trata de *“una candidata que pretende quitar un terreno a una persona de la tercera edad”*.

Y si bien, es criterio de la Sala Superior¹² que en el debate político, la libertad de expresión amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, por lo que, bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, sin

¹² Jurisprudencia 11/2008 Rubro: Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

que ello rebase el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Sin embargo, la publicación denunciada se encuentra tergiversada, pues la denunciante en el uso de derecho de ejercitar una acción civil reivindicatoria tiene planteada una controversia con las denunciadas, como ella misma lo refiere en su escrito de queja y de lo que es posible advertir en los anexos que adjunta.

Luego entonces dicha publicación, en efecto tenía el objetivo de menoscabar su participación como candidata en el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, razón por la cual, este elemento se actualiza, al descontextualizar el contenido del mensaje publicado en Facebook.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres. Por cuanto a este elemento, si bien la denunciante refiere que se le nombra de forma peyorativa como “ La Chimoltrufia”, ella asume que es en razón de que viste pants y babero y que por ello la ofenden a ella y todas las mujeres que visten de esta manera; sin embargo tal expresión, no se dirige a la denunciante por ser mujer, tampoco tiene un impacto diferenciado en las mujeres y por ende no afecta de manera desproporcionada a ella y al resto de las mujeres, ya que tales expresiones no se perfilan a denostar a la denunciante **ni en sus capacidades o habilidades como mujer, ni como candidata.**

En ese sentido, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, ya que éstos se dan por su calidad de contendiente a un cargo de elección popular.

En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

Por otro lado, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, por lo que las expresiones materia de estudio no se basan ni generan estereotipos discriminadores.

También en ese instrumento se destaca que, si bien los estereotipos afectan a hombres y a mujeres, tienen mayor efecto negativo en ellas, dado que “históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres”.

A partir de las expresiones denunciadas, no puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a la candidata denunciante a partir de su sexo o su género, tampoco puede señalarse que se le coloque en una posición inferior con base en ello.

Luego entonces, no puede afirmarse que las expresiones realizadas en la publicación denunciada reproduzcan o generen estereotipos discriminatorios o denigrantes contra la mujer, porque no se basan en la condición sexo-genérica de la denunciante, ni tampoco la colocan en una situación de desventaja desproporcionada en su condición de candidata y figura pública, pues el acto denunciado se generó en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de las expresiones tendentes a la crítica de los contendientes debe ampliar su margen.

Afirmar lo contrario pondría en riesgo el subestimar a las mujeres e inclusive colocar en una situación de víctimas, obstaculizando de esta manera su capacidad de participar en los debates y discusiones

relacionadas a los contendientes electorales en los cuales se suelen usar un lenguaje peyorativo.

Por lo anterior, ante las consideraciones de este Tribunal Electoral, deberá de darse vista con la presente resolución a las autoridades vinculadas por la autoridad administrativa electoral para que procedan conforme a sus facultades.

De lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la conducta denunciada.

SEGUNDO. Con copias certificadas de la presente resolución dése vista a las autoridades vinculadas por la autoridad administrativa electoral, para que procedan conforme a sus facultades.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.